



Resolución No. CSJBOR24-1048
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00588

Solicitante: Edgardo Manuel Serpa Sua

Despacho: Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona Páez

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001-40-88-010-2024-00183-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de agosto de 2024, el señor Edgardo Manuel Serpa Sua solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa promovida sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001-40-88-010-2024-00183-00, que cursa en el Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la impugnación del fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-842 del 14 de agosto de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifestó que la acción de tutela fue asignada por reparto del 27 de mayo de 2024; que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

luego de ser inadmitida y subsanada, por auto del 5 de junio de 2024 se admitió. Finalmente, el 18 de junio de la presente anualidad se profirió el fallo.

Que, el 14 de agosto de 2024, se recibió el requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional en el que se hizo mención de la solicitud de impugnación alegada por el quejoso. Al respecto, informó que dicho memorial no había sido tramitado, ya que, según indicó la doctora Cindy Carmona, secretaria, *“que realizadas las labores constantes de revisión del correo institucional de este juzgado, el correo se observa abierto, realmente no entiendo que pasó, tal vez consideró que por estar abierto, ya había sido tramitado ese mensaje, o sea fueron errores, exentos de mala fe, y que siempre ha procurado realizar sus labores lo mejor posible. Indicando que de inmediato, se realizaron los correctivos de rigor”*.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, al advertirse una situación de mora judicial actual por parte de la secretaria, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Cindy Carmona, secretaria del Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-481 del 22 de mayo de 2024, se le requirió para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se le otorgó el término de tres días, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió al día hábil siguiente.

Sin embargo, el término concedido venció sin que la servidora judicial rindiera las explicaciones del caso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgardo Manuel Serpa Sua, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos

señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Edgardo Manuel Serpa Sua solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001-40-88-010-2024-00183-00, que se adelanta en el Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la impugnación del fallo.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, indicó que la solicitud de impugnación a la fecha de la comunicación del informe de verificación no se había tramitado, frente a lo cual la secretaria del juzgado manifestó que *“realizadas las labores constantes de revisión del correo institucional de este juzgado, el correo se observa abierto, realmente no entiendo que pasó, tal vez consideró que por estar abierto, ya había sido tramitado ese mensaje, o sea fueron errores, exentos de mala fe, y que siempre ha procurado realizar sus labores lo mejor posible. Indicando que de inmediato, se realizaron los correctivos de rigor”*.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial, el informe de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Fallo por el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados	18/06/2024
2	Notificación del fallo	19/06/2024
3	Memorial de impugnación del fallo	24/06/2024
4	Comunicación de la solicitud de informe de verificación	14/08/2024
5	Pase al despacho	15/08/2024
6	Auto por el que se concede la impugnación	15/08/2024
7	Envío al superior	15/08/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que su objeto se ciñe en la presunta mora en la que está incurrido el Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la impugnación del fallo.

Según el informe de verificación rendido, se tiene que por auto del 15 de agosto de 2024, se concedió la impugnación del fallo; esto, con posterioridad a la comunicación de la solicitud de informe realizada por esta Corporación el 14 de agosto hogaño. Así las cosas, se observa que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, se observa que ingresado el expediente al despacho el 15 de agosto de 2024, en esa misma fecha se concedió la impugnación solicitada; esto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se advierte que entre la presentación del memorial de impugnación el 24 de junio de 2024, y su ingreso al despacho el 15 de agosto de 2023, transcurrieron 36 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”.

Frente a la mora advertida, la funcionaria judicial indicó que esta se derivó del hecho de que el correo por el cual se allegó la solicitud alegada, fue leído y por error no fue tramitado. Al respecto, considera esta Seccional que dicho argumento no exime de responsabilidad a la servidora judicial, pues es su deber adelantar las tareas encomendadas con diligencia y cuidado, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la acción de tutela es un trámite de carácter preferente, que requiere de especial atención, prelación y celeridad, en atención a que sus términos son

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

perentorios, tal como se precisó con anterioridad.

En ese sentido, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justificaran la tardanza en pasar al despacho el memorial de impugnación del fallo, y al estarse ante un escenario de mora actual, comoquiera que el auto que resolvió sobre aquella se profirió con ocasión al presente trámite administrativo, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Cindy Carmona Páez, secretaria del Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001-40-88-010-2024-00183-00, que cursa en el Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Cindy Carmona Páez, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgardo Manuel Serpa Sua sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001-40-88-010-2024-00183-00, que cursa en el Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, respecto de la Zoa Esther Pérez Torres, en su calidad de jueza, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, de la doctora Cindy Carmona Páez, secretaria del Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Cindy Carmona Páez, secretaria del Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente decisión al doctor la doctora Cindy Carmona Páez, secretaria del Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

SÉPTIMO: En firme la decisión, procédase a comunicar a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH